



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN A CORREDOR DE
SEGUROS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 13 SEP 2006

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 408

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3º letra g) y 28º del D.L. 3.538 de 1980; 3º letra g) y m), 57 y 60 del D.F.L. Nº 251 de 1931; artículo 11 número 2 del D.S. de Hacienda Nº 863 de 1989, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, por presentación efectuada ante este Servicio en el mes de octubre del año 2005 se ingresó la reclamación presentada por la Sra. Marina Gordon Silva quien denunció el término de su seguro de incendio sin su autorización, póliza Nº 1866374 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., lo que provocó el rechazo del siniestro que afectó a su propiedad, no obstante haber pagado las primas respectivas, siendo intermediada la póliza por Banchile Corredores de Seguro Limitada, la que se contrató en forma asociada al crédito hipotecario que le fue otorgado por el Banco de Chile.

2.- Que, efectuada la tramitación del reclamo y la investigación de los hechos denunciados, pudo determinarse lo siguiente:

2.1.- Que, con ocasión del crédito hipotecario otorgado por el Banco de Chile a la Sra. Gordon en el mes de enero del año 2002, Banchile Corredores de Seguro Limitada gestionó la contratación de un seguro de incendio, con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A, cuyo beneficiario fue el señalado banco, para el período 2004 – 2005, y cuya vigencia expiraba el 30 de septiembre de 2005. La póliza específica en su "Cláusula Especial para Deudores Hipotecarios y Prendarios" que en el evento de pagarse la indemnización al aceptor y existir un saldo, éste se pagará al propietario del bien en su calidad de asegurado.

Habiéndose alzado la hipoteca que gravaba el inmueble respectivo en el mes de mayo del año 2005, la corredora, por instrucciones del referido banco, instruyó a la compañía aseguradora para dar término anticipado al contrato, lo que se verificó en el mes de julio de dicho año, despachándose por la compañía la carta que informaba de tal circunstancia a la asegurada. No obstante ello, durante todo el período de vigencia pactado en el seguro, la compañía aseguradora percibió la prima convenida, rechazándose con posterioridad el siniestro que afectó al inmueble en el mes de agosto del señalado año por terminación anticipada de la póliza.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.2.- Que, de acuerdo a los términos de la póliza contratada, el Banco de Chile sólo figuraba como beneficiario del pago de la indemnización, estipulándose expresamente que la condición de asegurada la poseía la Sra. Gordon, por lo que la actuación de la entidad bancaria en orden a dar instrucciones para dar por terminado anticipadamente el seguro no podía comprometer al asegurado, salvo que mediara su autorización. En tal sentido, al no tener el banco el carácter de asegurado, revestía para estos efectos la calidad de un tercero en la relación con la aseguradora.

2.3 Que, la corredora no acreditó haber recibido autorización escrita del asegurado ni que el Banco de Chile contara con poder suficiente del asegurado, para instruir la terminación del seguro.

3.- Que, al solicitarse los descargos de la corredora por los hechos que se le imputan, ésta indicó que, la circunstancia de que en la póliza se hubiera singularizado a la Sra. Gordon como asegurada no obsta al hecho de que quien ha contratado esa póliza por cuenta de ella fue el propio Banco de Chile, interesado en el riesgo, precisamente por haber recibido el inmueble en hipoteca por obligaciones de la Sra. Gordon. Agregó que, el referido banco, como contratante de la póliza, asumió todas las obligaciones y derechos que emanan de tal calidad como parte en el contrato de seguro. En virtud de ello, y con motivo del alzamiento de la hipoteca que recaía en el inmueble materia del seguro, el banco instruyó la cancelación del seguro, estando para ello debidamente facultado en su calidad de contratante de la póliza.

4.- Que, al evaluarse los descargos formulados por la corredora se determinó que estos no tienen el mérito de desvirtuar la ausencia de autorización escrita de la Sra. Gordon, la cual, atendida su condición de asegurada, resultaba necesaria para provocar la terminación del seguro.

5.- Que, Banchile Corredores de Seguro Limitada, al haber instruido al asegurador la terminación anticipada de la póliza sin acreditar la autorización escrita en tal sentido por parte de la Sra. Gordon, como asegurada del contrato, reconociendo incluso, que dicha actuación se efectuó por instrucciones del Banco de Chile, entidad que no ostentaba la condición de asegurada en la póliza, ha infringido la disposición establecida en el artículo 60 del D.F.L. N° 251 de 1931, y artículo 11 número 2) del D.S. de Hacienda N° 863 de 1989, Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, que establece la prohibición de los corredores de seguro de firmar, cancelar, anular o dejar sin efecto, o hacer modificar en cualquier forma la vigencia, cobertura, prima o modalidad de pago de las pólizas que intermedien, sin autorización escrita del asegurado.

RESUELVO:

1.- Aplicase a Banchile Corredores de Seguro Limitada una multa de 100 Unidades de Fomento por la infracción cometida.

2.- Remítase al gerente general de la entidad individualizada copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos que prescribe el artículo 30 del D.L. 3.538 de 1980.

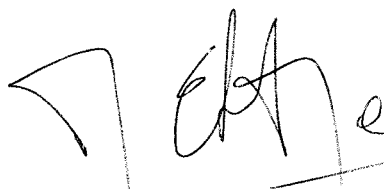



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

3.- El comprobante de pago correspondiente deberá presentarse a esta Superintendencia, para su visación y control, dentro del quinto día hábil de solucionada la multa.

4.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución, y la acción de Reclamación de Multa establecida en el artículo 30 del D.L. N° 3.538 de 1980, la que puede ser interpuesta ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese a los interesados y al mercado asegurador, archívese.



ALBERTO ETCHEGARAY DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl